

HOW TO APPROACH COMPLAINT MECHANISMS WHICH RELATE TO SOCIAL, ECONOMIC AND CULTURAL RIGHTS AS CHURCH OR INDIVIDUAL?

FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

En España contamos con más de 28.000 lugares de culto. De ellos, 23.074¹ pertenecen a la Iglesia Católica y los 5.549² restantes a las confesiones religiosas minoritarias, de los cuales, más de 3.000³ son evangélicos o protestantes.

La mayoría de los centros de culto protestantes existentes pertenecen a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), entidad representativa del protestantismo español e interlocutora con el Gobierno español fundamentalmente en lo que respecta al seguimiento y desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados en el año 1992.

Partiendo del tema propuesto para esta sesión, a continuación trataré algunos de los problemas y dificultades que en la actualidad se están produciendo en España, y que están suponiendo una vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa. También compartiré cómo desde las iglesias y desde FEREREDE estamos trabajando para tratar de aportar soluciones a los mismos.

Los problemas que quisiera señalar en estos minutos que tengo para compartir con ustedes, y que forman parte de la agenda de trabajo de la Federación de Iglesias Protestantes de España son, fundamentalmente, dos: por un lado, la situación de los Pastores que ejercieron su ministerio religioso sin poder cotizar y por ello no tienen derecho en la actualidad a pensión de jubilación, y por otro la situación problemática de los lugares de culto en España.

I. Situación de los Ministros de Culto protestantes que están jubilados o cerca de la jubilación. Asunto Manzananas Martín c. España

Es posible que muchos de ustedes conozcan este problema. Para poner en antecedentes a aquellos que no conozcan este asunto, brevemente expondré el origen del mismo.

En el año 1977 se aprobó en España el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el cual se reconocía la inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas. Si bien es cierto que esta normativa reconoció el derecho a cotizar en la Seguridad Social a los Ministros de Culto de todas las confesiones religiosas reconocidas, el contenido y desarrollo inmediato de este Real Decreto se centró exclusivamente en el Clero de la Iglesia Católica y sus familiares.

De esta forma se aprobó la Orden de 19 de diciembre de 1977, que incidía en determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica. En esta norma se incluyeron unas disposiciones transitorias por medio de las cuales se permitió, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez

¹ Según "La Iglesia católica en España. Nomenclator 2011". Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI), Conferencia Episcopal Española.

² Dato obtenido a fecha 20 de junio de 2012 según "Directorio de lugares de culto del Observatorio del Pluralismo Religioso en España".

³ Los datos señalados se han obtenido del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. No obstante son aproximados y han sido redondeados debido a que la inscripción de lugares de culto es un derecho de las entidades religiosas pero no una obligación, por lo que se tiene conocimiento de la existencia de otras comunidades religiosas que siendo totalmente legales no están inscritas.

permanente, jubilación, muerte y supervivencia, ingresar los capitales coste correspondientes a las cotizaciones de los períodos de ejercicio religioso anteriores a la entrada en vigor de la misma.

Asimismo, mediante la aprobación del R.D. 487/1998, de 27 de marzo, R.D. 2665/1998, de 11 de diciembre y R.D. 1512/2009, de 2 de octubre se permitió al clero secularizado computar como cotizado el tiempo que sacerdotes y religiosos estuvieron ejerciendo su ministerio religioso, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, deduciéndose de las mensualidades de la pensión de jubilación los capitales coste correspondientes a las cotizaciones de dicho periodo. El objetivo de la medida era resolver la situación de quienes, por la inclusión tardía en el sistema, no habían reunido las cotizaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación, y por otro lado, incrementar la pensión de aquellos que sí habían generado derecho a la misma a través de cotizaciones posteriores.

Sin embargo, la incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias evangélicas integradas en la FEREDe no se realizó hasta el día 1 de mayo de 1999. Mediante el Real Decreto 369/99 se señalaron por primera vez los términos y condiciones de la incorporación de este colectivo al Sistema de la Seguridad Social y se determinó el alcance de la protección que se les otorgaba, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de Cooperación firmados entre el Estado y la FEREDe, aprobados mediante la ley 24/1992 de 10 de noviembre.

Esta regulación no recogió, a pesar de haberse solicitado expresamente, una previsión equivalente a la regulada para los clérigos católicos, que permitiera computar a los Ministros de Culto evangélicos los períodos anteriores a 1999 que les pudieran faltar para acceder a la pensión de jubilación como consecuencia de su inclusión tardía en la Seguridad Social. Esta solicitud ha sido reiterada en muchas ocasiones por los evangélicos; sin embargo hasta la fecha no se ha obtenido una respuesta satisfactoria por ninguno de los gobiernos ni las administraciones públicas existentes.

El Pastor D. Francisco Manzanas Martín ejerció como Pastor de la Iglesia Evangélica Española entre el 1 de noviembre de 1952 y el 30 de junio de 1991, sin cotizar a la Seguridad Social, dado que no estaba prevista esta posibilidad por la legislación vigente. Al jubilarse, este Pastor solicitó la concesión de una pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la cual rechazó la solicitud al no haber alcanzado el período mínimo de cotización requerido para tener derecho a ello. El pastor Manzanas acudió a la jurisdicción social alegando discriminación, y el Juez de lo Social nº 33 de Barcelona, el día 12 de diciembre de 2005 estimó sus pretensiones, considerando que el legislador había concedido un trato de favor a los sacerdotes católicos frente a los pastores evangélicos, lo que era contrario al carácter aconfesional del Estado establecido por la Constitución. Contra esta sentencia, el INSS interpuso recurso, en el que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el año 2007 revocó la sentencia de primera instancia. El Pastor acudió entonces al Tribunal Constitucional, que declaró el recurso de amparo inadmisibile. Así se llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha concluido, finalmente y por unanimidad, que efectivamente existe discriminación por motivos religiosos y que por tanto existe una violación del artículo 14 de la Convención en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1. El Tribunal considera que la diferencia normativa desfavorable existente en España constituye una diferencia de trato a D. Francisco Manzanas basada en la confesión religiosa, y no justificada en relación al trato reservado a los sacerdotes católicos. Considera el Tribunal que aunque el Gobierno español explicó las razones del retraso en la integración de los pastores evangélicos al régimen general de la Seguridad Social y entendiendo que esas razones están incluidas en el margen de apreciación del Estado, sin embargo, no justificó las razones por las cuales, una vez efectuada dicha integración, se mantuvo una diferencia de tratamiento entre situaciones similares, basada solamente en razones de confesión religiosa.

Esta Sentencia ha supuesto un gran avance en la resolución de un agravio histórico que padecemos los evangélicos en España, aunque de momento, no ha servido para poner fin al mismo. Sí ha encontrado solución el Pastor Manzanas a su situación individual: el Abogado del Estado negoció con la Iglesia Evangélica Española una solución

para su inclusión como pensionista en la Seguridad Social, y una indemnización por los años que no recibió pensión desde la sentencia favorable que obtuvo del Juzgado de lo Social de Barcelona en el año 2005.

Con respecto al problema de los demás Ministros con situaciones similares a las del Pastor Manzanar, todo sigue igual de momento. A pesar de las reuniones mantenidas con el Ministerio de Justicia y con el titular de la Subdirección General de Relaciones con las confesiones, ningún avance se ha producido aún. Es por ello que la Iglesia Evangélica Española, en coordinación con la oficina de Estrasburgo de Iglesia y Sociedad de la Conferencia de Iglesias Europeas ha solicitado recientemente al Comité de Ministros de la Comisión Europea que refuerce la vigilancia sobre la ejecución de la sentencia. En respuesta a esta petición, la Secretaría del Comité de Ministros ha pedido explicaciones al Gobierno español, que tenía de plazo para responder hasta el día 23 de octubre. Y es que hay que recordar que el Comité de Ministros, en su función de supervisar la ejecución de las sentencias, puede examinar también las medidas generales que han sido adoptadas, previniendo nuevas violaciones similares a las encontradas.

Mientras esperamos la respuesta del Gobierno español, la IEE ha comenzado los procesos de solicitud de sus pensiones en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y se está en proceso de denunciar ante los Juzgados de lo Social las respuestas negativas recibidas.

2. Problemática de la apertura de los lugares de culto en España

Considero importante comentar también la situación que las iglesias están enfrentando en relación con la apertura de lugares de culto, ya que en el momento actual, este es el asunto más preocupante de todos los que afectan a las iglesias evangélicas o protestantes en España.

La situación de los lugares de culto de las iglesias evangélicas de España difiere, en mucho, de la de los templos de la confesión religiosa mayoritaria. Los lugares de culto católicos se han desarrollado de manera pacífica, progresiva y con un alto nivel de aceptación social y cultural, y con múltiples facilidades y ayudas por parte de la Administración Pública. La consecuencia es un nivel bajo de conflictividad social, y, quizás debido a eso, la regulación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa sobre lugares de culto no ha experimentado un desarrollo normativo hasta el momento actual.

Esta realidad contrasta con lo que ocurre con los más de 3.000 lugares de culto evangélicos, que parten de una situación caracterizada por un crecimiento muy rápido y de la ausencia de normativa estatal que desarrolle su establecimiento. A esto se une la práctica inexistencia de facilidades y ayudas por parte de la Administración Pública y un grado menor de aceptación social, con existencia de casos de resistencia o acoso encubierto para evitar su implantación en una localidad.

Con este punto de partida, nuestros lugares de culto a menudo se encuentran respuestas administrativas y sociales que no son congruentes con nuestros valores constitucionales. Los problemas que enfrentan, de manera resumida son los siguientes:

A. Problemas existentes

1. Insuficiente reserva de suelo destinado a uso religioso en los planeamientos urbanísticos de los Ayuntamientos. Y el que se reserva, normalmente es cedido a la Iglesia Católica.

2. Las cesiones de terrenos para la construcción de templos de las iglesias evangélicas son muy escasas, casi inexistentes.

Todo esto, unido a la escasez de medios económicos de las iglesias, que se financian de manera exclusiva con los donativos de sus propios miembros, provoca importantes dificultades a la hora de poder acceder a un local o edificio adecuado, debidamente ubicado y acondicionado para el uso religioso.

3. Inexistencia de una regulación clara y común sobre el establecimiento de lugares de culto a nivel estatal.

Esto ha motivado que cada administración autonómica y local esté dando respuesta desde su propia experiencia y nivel competencial a los problemas que se le plantean, unas veces con acierto, y otras no. En España tenemos más de 8.000 Ayuntamientos, y cada uno de ellos regula este tema de una manera diferente: unos consideran que para abrir un lugar de culto es necesario solicitar una licencia, otros exigen que sea un acto comunicado; unos consideran que la actividad religiosa es una actividad inocua, otros que se trata de actividad calificada, otros aplican la normativa correspondiente a espectáculos públicos y actividades recreativas; lo mismo sucede con los requisitos técnicos a cumplir; que varían de un lugar a otro, no teniendo en muchas ocasiones nada que ver con la protección de los derechos de los demás o del orden público protegido por la ley, único límite que la Constitución española permite imponer a la libertad religiosa.

Ni siquiera con la trasposición de la Directiva de Servicios (2006/123/CE) se ha conseguido una unificación de criterios. Y es que si bien dicha Directiva ha asentado el criterio general de sometimiento del ejercicio de actividades a comunicación previa o declaración responsable, admitiéndose como excepción la licencia previa por razón de salud pública, seguridad pública o medio ambiente, lo cierto es que los criterios que han adoptado los municipios siguen siendo muy diversos, y muchas veces no respetuosos con la libertad de cultos.

4. Arbitrariedad por parte de las algunas Administraciones locales

Consideramos que es muy grave que el establecimiento de lugares de culto quede en manos de Ayuntamientos y de las ordenanzas municipales que en cada momento decidan aprobar.

En los últimos años hemos asistido a la aprobación de ordenanzas municipales que exigían que los lugares de culto se encontrasen en calles que tuvieran ciertas características (metros determinados de anchura, con aceras de determinadas dimensiones), resultando que en todo el municipio fuese imposible encontrar calles de tales características. Ordenanzas municipales que prohibían locales de culto con un aforo superior a 70 personas en el núcleo urbano, o que prohíben establecer lugares de culto en edificios con uso residencial, relegando la apertura de iglesias a los extrarradios de las ciudades, en lugares mal comunicados, creándose “ghetos” para las minorías religiosas, etc. Y todo ello, con el grave perjuicio que ello ocasiona para nuestra visibilización y para la normalización de la diversidad religiosa en España.

Un reciente ejemplo lo encontramos en Bilbao (País Vasco), ciudad en la que acaba de ser aprobada una modificación de sus normas urbanísticas con el objeto de prohibir los lugares de culto en los edificios con uso residencial. Se trata de una norma muy contestada por muchos sectores y grupos de la sociedad, ya que es claramente discriminatoria, al “echar” a los lugares de culto a las afueras de la ciudad, donde se prevé la mayor parte del uso equipamental donde sí se podrán establecer los centros de culto. Y es claramente discriminatoria por motivos religiosos, ya que no se prohíben otro tipo de actividades que pudieran resultar mucho más molestas que las religiosas en los edificios residenciales.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa española, en su artículo segundo, reconoce el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos. Este derecho tiene mucho que ver con el ejercicio de la dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa, dimensión que es imprescindible para que la libertad religiosa exista realmente y en toda su plenitud. El local o templo en el que se desarrolla la actividad religiosa, y las cuestiones que afectan al mismo, repercuten directamente en este ejercicio comunitario de la libertad religiosa. Por ello, todas las dificultades existentes a la hora de establecer un lugar de culto comprometen gravemente este derecho fundamental.

B. Búsqueda de soluciones

Para tratar de aportar soluciones, FEREDe lleva años trabajando, asesorando jurídicamente a las iglesias afectadas por órdenes de cierre de sus locales o impugnando las ordenanzas municipales que dificultan o incluso imposibi-

litan la apertura de lugares de culto en su territorio. Tratamos de sensibilizar de estos problemas al gobierno, a las administraciones públicas autonómicas y locales, partidos políticos, foros académicos, y en cuantos otros tenemos acceso. Y pedimos a nuestro gobierno la aprobación de una normativa específica de carácter estatal que regule el procedimiento y los requisitos para la apertura de los lugares de culto, de tal manera que quede garantizada de forma real y efectiva el ejercicio del derecho de las Iglesias a establecer sus lugares de culto.

En la documentación que he preparado y que os ha sido entregada, además del texto escrito de la presente intervención, podrán ustedes encontrar un dossier específico sobre la problemática de los lugares de culto en España, con una explicación más detallada de todo lo que acabo de relatar, y sobre todo, con las propuestas y posibles soluciones que sugerimos, por si son de interés para ustedes y pueden difundirlas y defenderlas en los distintos ámbitos de los que proceden.